CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2473-2011. LIMA

Lima, veinte de septiembre de dos mil once.-

AUTOS y VISTOS; con los acompañados; y <u>ATENDIENDO</u>:-----PRIMERO.- A que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el ecurso de casación obrante de fojas cuatrocientos setentinueve a cuatrocientos ochentiseis, interpuesto el siete de abril de dos mil once por el abogado de los demandados Aníbal Marchand Kruger e Ymelda Rodríguez Campiyo de Marchand, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley número 29364.----SEGUNDO.- A que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, es del caso señalar, que el presente recurso de casación, acorde con lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil vigente, se ha interpuesto: i) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y iv) Se adjunta el recibo de pago de arancel judicial por concepto del recurso interpuesto, ascendente a la suma de quinientos setenta y seis nuevos soles.-----TERCERO.- A que, respecto a los requisitos de procedencia, el redurrente no consintió la resolución de primera instancia, la misma que le fue adversa. Consecuentemente, en lo que a este extremo cφrresponde, el recurso interpuesto satisface el requisito previsto en el inciso 1º del artículo 388º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364,-----

CUARTO.- A que, en cuanto a los requisitos exigidos por los incisos 3º 4º del acotado numeral 388º del Código Procesal Civil, es menester indicar, que los recurrentes denuncian la infracción de norma legal que, a su entender, incide directamente sobre la decisión impugnada, causal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2473-2011. LIMA

contemplada en el artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364.----

QUINTO.los recurrentes denuncian lo que. and contravención de los incisos 3° y 14° del artículo 139º de la ¢onstitución Política del Estado, referidos, primero: a la observancia del debido proceso, principio que consiste en las garantías mínimas que requiere una persona durante el trámite procesal; y la tutela jurisdiccional efectiva, consistente en el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial, oportuna y al derecho de defensa. En cuanto al segundo inciso, en él, se hace referencia al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; b) infracción de los artículos 455°, IX del Título Preliminar y 176º del Código Procesal Civil, que hacen referencia a la propuesta y trámite de la defensas previas; principios de vinculación y formalidad que garantizan el debido proceso; y la oportunidad y trámite del pedido de nulidad, argumentando que se ha emitido sentencia de vista en virtud a un procedimiento violatorio del derecho constitucional al debido proceso, cuyas manifestaciones concretas son el derecho a la defensa y al procedimiento fijado por ley, alegando que la defensa previa planteada por los recurrentes el diecisiete de octubre de dos mil siete, debió merecer pronunciamiento expreso antes que el Juez resuelva el fondo del conflicto de intereses, es decir, dar trámite a la defensa previa antes de expedir pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión.-

SEXTO.- A que, en cuanto a la denuncia de las normas legales que se indican en el considerando que antecede, el recurso cumple con los requisitos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que describe con claridad y precisión la infracción de las citadas normas legales; señalando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, además de indicar su pedido casatorio; sin

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2473-2011. LIMA

perjuicio que el Supremo Tribunal, al expedir pronunciamiento sobre el fondo, pueda declarar fundado o infundado el recurso de su propósito.--SÉPTIMO.- A que, siendo así, del análisis de la sentencia de vista recurrida, se puede ver, que la Sala de Mérito, en el presente caso sometido a su competencia, no habría cumplido con observar la garantía constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional en la administración de justicia.----Por las razones expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391º del Código Procesal Civil – modificado por la Ley 29364: Declararon PROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas cuatrocientos setentinueve a cuatrocientos ochentiséis, interpuesto por el Abogado de los demandados Aníbal Eduardo Marchand Kruger e Ymelda Rodríguez Campiyo de Marchand; por las causales de infracción de normas procesales contenidas en los incisos 3° y 14° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y los artículos 455°, IX del Título Preliminar y 176° del Código Procesal Civil; en consecuencia, designase fecha para la vista de la causa oportunamente; notificándose; en los seguidos por Mario Flores Camasca y Paulina Esther Matos Cerrón con Aníbal Eduardo Marchand Kruger e Ymelda Rodríguez Campiyo de Marchand, sobre obligación de hacer y obligación de dar suma de dinero; interviniendo como ponente el señor pel Valdivia Cano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Rbp/sq

E BIC 2011 M. Oscategui Tor ECHETARIO Civil Permanent Dr. Ulises

Barners Viano

3

TOUR INSU